



Ciudad de México a 23 de junio de 2021 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP, procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Electricidad, en relación con la solicitud de información **1811100038121**. -----

RESULTANDOS

PRIMERO. - Que con fecha 31 de mayo de 2021, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100038121**. -----

*Descripción de la solicitud 1811100038121: "¿Cuál es el manejo y disposición final que se le da a los desechos nucleares provenientes de Central Nuclear de Laguna Verde?
¿Cuál es el porcentaje a nivel nacional de energía eléctrica a que la central nuclear de laguna verde genera al año?
¿Cuál es el presupuesto anual asignado para el mantenimiento de la central nuclear de Laguna Verde?
¿Cuál ha sido el presupuesto anual de mantenimiento de la central desde su construcción?
¿A que región del país se distribuye la energía generada en la central?
¿Cuanta gente se ve beneficiada por la energía generada por la central eléctrica?
¿Cuál es el costo de regeneración de energía eléctrica hecho en la Central Nuclear?
¿En comparación a otras fuentes de energía cual es el costo total por la generación de energía en la Central Nuclear de Laguna Verde?
¿Existe algún protocolo de seguridad en caso de pueda suceder un accidente dentro de la Central Nuclear?
En el caso que sí, lo pueden proporcionar.
¿Llevan a cabo simulacros con la población circundante a la Central Nuclear en caso de que exista un accidente? ". (sic)*

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2021, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----





TERCERO. - Mediante correo electrónico notificado el 23 de junio del año en curso, el área competente informó a la Unidad de Transparencia mediante oficio UE-240/29902/2021 lo siguiente: -----

“Ahora bien, en cuanto al porcentaje a nivel nacional de energía eléctrica que el Permisionario genera anualmente no es un dato con el que se cuente en las bases de datos en las especificaciones solicitadas, en su caso la información que obra es la generación de energía reportada por el Permisionario, sin embargo se hace de su conocimiento que de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, la información se encuentra clasificada como confidencial derivado que la misma es de naturaleza, características y finalidades de sus procesos de producción de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, debido a que son datos industriales que derivan de la tecnología utilizada en la central de generación y eficiencias de los equipos instalados, con base al diseño técnico que la empresa desarrollo, lo que puede significar para algunas personas físicas o morales obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria, razón por la cual, dicha información no puede ser proporcionada, toda vez que al entregar el dato de porcentaje a nivel nacional respecto a lo que reporta el permisionario se puede conocer la generación de la Central, no obstante lo anterior y de acuerdo a lo presentado para el otorgamiento del permiso, se informa que la generación estimada anual de energía eléctrica corresponde a 11,936.84 GWh, tal y como se indica en su título de permiso, por lo anterior se solicita la intervención para que esta respuesta sea sometida a consideración del Comité de Transparencia y se pronuncie, en su caso, sobre la confirmación a esta clasificación: En virtud de lo anterior, se informa que, como cualquier empresa que cuenta con un permiso de generación de energía eléctrica otorgado por la Comisión, debió de acreditar lo estipulado en las Disposiciones administrativas de carácter general para el otorgamiento de permisos en materia de electricidad y, desarrollar actividades propias relacionadas con investigación y desarrollo de ingeniería para la construcción de la Central de generación de energía eléctrica (la Central), por lo que compartir el porcentaje de generación de energía al nivel nacional, vulnera el secreto industrial, toda vez que, se podría estimar datos que no son de carácter público, coadyuvando a que se conociera a detalle las características de operación que realizan los equipos de la Central y conocer periodos estimados de generación de energía eléctrica, lo que puedes evidenciar estrategias de decisión de mercado y ser utilizados por algún otro competidor de la industria eléctrica. Por lo tanto, se violentaría el secreto industrial y se obstaculizaría el desarrollo de la misma, al proporcionar una ventaja competitiva ante las demás empresas al conocer a mayor detalle sus características particulares, de conformidad con lo establecido en el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas el cual se acredita de la siguiente manera:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley federal de la Propiedad Industrial;

El artículo 2 de la LIE establece que:





La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público
[...]

El artículo 4 de la LIE establece que:

El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.

Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:

[...]

VI. *Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción conforme a las Reglas del Mercado y entregar dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.*

Asimismo se hace de su conocimiento que, la información solicitada es generada por la actividad industrial autorizada por la Comisión mediante permiso de generación de energía eléctrica E/1704/GEN/2015 que es la generación de energía, la cual depende de la operación que el permisionario realiza en la Central de acuerdo a las características de los equipos, eficiencias y decisiones de negocios que se toman para su funcionamiento.

II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*

El artículo 158 de la LIE que señala:

Los integrantes de la industria eléctrica, en términos de lo dispuesto por esta Ley, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, a la CRE y al CENACE toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones, la que deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general. Para ello, la Secretaría, la CRE y el CENACE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán emitir formatos y requisitos para recopilación de datos, en forma física y electrónica, que deberán ser utilizados por los integrantes de la industria eléctrica, así como por otros órganos, entidades y organismos gubernamentales.

La Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, verificarán el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, los permisos otorgados y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los integrantes de la industria eléctrica estarán obligados a permitir a los verificadores el acceso a sus instalaciones y, en general, a otorgarles todas las facilidades que requieran para cumplir con sus funciones de verificación.





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



Los integrantes de la industria eléctrica están obligados a entregar la información y documentación y a permitir la práctica de las visitas de verificación, inspección o vigilancia, que les sea requerida u ordenada por las autoridades competentes.

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.

Por lo tanto, se puede mencionar que la CRE debe de proteger la información confidencial de los integrantes de la industria eléctrica, misma que podrá ser utilizada solo por esta dependencia o en su caso por contratistas o expertos externos.

Con base en lo anterior la información de la que dispone la CRE tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la CRE con la finalidad de ser concentrada y resguardada.

En este orden de ideas se actualiza el segundo elemento de la causal de clasificación, toda vez que esta dependencia debe conservar la información de los integrantes de la industria eléctrica con el carácter de confidencial.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

Una vez establecido lo señalado en líneas anteriores, es posible advertir que la información es clasificada como confidencial, toda vez que proporcionar la información requerida revelaría un indicador indirecto de la eficiencia y distribución de los equipos de generación, así como los periodos de generación de los mismos, por lo que un tercero podría obtener una ventaja al conocer las características específicas de la central, calculando estimaciones a partir del nivel de consumo de combustible y energía producida lo que significaría obtener una ventaja competitiva.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;*
- Perfiles del consumidor tipo;*
- Estrategias de publicidad y de negocios;*
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;*
- Listas de proveedores y clientes, y*
- Procesos de fabricación.*

u
B1

Bldv. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gab.mx/cre





Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información es proporcionada por cada empresa que cuenta con un permiso en materia de electricidad, con fines estadísticos y con la finalidad de dar cumplimiento con sus obligaciones. Por lo tanto, esta información pertenece al permisionario correspondiente y no es de carácter público.

Adicionalmente se recomienda consultar a la Secretaría de Energía, quien elabora el Balance Nacional de Energía, en el que incluyen información para el análisis del sector energético para el diseño de políticas públicas y para la toma de decisiones.

En cuanto a los costos de regeneración de energía del permisionario y de acuerdo a la información que obra en los Registros Públicos de la Comisión, se acompaña al presente el archivo en formato Excel "2020 05 31 Tabla Pública", en dicho documento podrá consultar los permisos vigentes otorgados por la Comisión a centrales de generación de energía eléctrica al 31 de mayo de 2021, en el que se indica razón social (titular del permiso), número de permiso (identificador), inversión estimada. De tal forma que podrá identificar los costos de inversión en millones de dólares de las centrales de generación de energía eléctrica, entre ellos los correspondiente al Permisionario.

No omito mencionar que el registro de la Comisión se actualiza una vez que se haya notificado al solicitante del permiso de generación, el otorgamiento del mismo.





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



Para información más detallada de las centrales de Comisión Federal de Electricidad, se recomienda al solicitante dirigirse ante dicha dependencia y en relación al manejo de desechos y seguridad se recomienda dirigir su solicitud a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

En lo que respecta a las siguientes preguntas:

“¿Cuál es el manejo y disposición final que se le da a los desechos nucleares provenientes de Central Nuclear de Laguna Verde?

¿Cuál es el presupuesto anual asignado para el mantenimiento de la central nuclear de Laguna Verde?

¿Cuál ha sido el presupuesto anual de mantenimiento de la central desde su construcción?

¿A que región del país se distribuye la energía generada en la central?

¿Cuanta gente se ve beneficiada por la energía generada por la central eléctrica?

¿En comparación a otras fuentes de energía cual es el costo total por la generación de energía en la Central Nuclear de Laguna Verde?

¿Existe algún protocolo de seguridad en caso de pueda suceder un accidente dentro de la Central Nuclear?

En el caso que sí, lo pueden proporcionar.

¿Llevan a cabo simulacros con la población circundante a la Central Nuclear en caso de que exista un accidente?” (sic).

Le comentamos que no es competencia de la Comisión Reguladora de Energía, lo anterior de acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 12 de la Ley de la Industria Eléctrica. Por lo cual, se sugiere dirigir las preguntas a la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad.” (sic)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----

III. En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló que *“sin embargo se hace de su conocimiento que de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, la información se encuentra clasificada como confidencial derivado que la misma es de naturaleza, características y finalidades de sus procesos de producción de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial,*

Bldv. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gab.mx/cre





debido a que son datos industriales que derivan de la tecnología utilizada en la central de generación y eficiencias de los equipos instalados, con base al diseño técnico que la empresa desarrollo, lo que puede significar para algunas personas físicas o morales obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria, razón por la cual, dicha información no puede ser proporcionada, toda vez que al entregar el dato de porcentaje a nivel nacional respecto a lo que reporta el permisionario se puede conocer la generación de la Central" (sic) -----

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

LFTAIP

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. (...) -----

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y ..."

V.- El área competente indicó mediante la respuesta emitida que, en caso de divulgarse la información requerida, podría afectar la posición competitiva del permisionario en la industria frente a terceros, toda vez que de conocerse podría revelar o dar indicios de, entre otras cosas, distintos aspectos de negocio, es así que el área competente fundamenta la clasificación de la información en el artículo 113 fracción II, de la LFTAIP, el cual considera información confidencial los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucre recursos públicos.-----

VI. En esta tesitura, acredita los elementos referidos en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales dentro del cuerpo de la respuesta emitida, en el cual se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos: -----

- Que se trate de información generada con motivo o de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Handwritten signature





En virtud de lo anterior y del análisis a los datos del interés del peticionario, se advierte que los mismos contienen información que se considera es susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que el área competente solicita a este Órgano Colegiado que confirme la clasificación de la información toda vez que se podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria frente a terceros. -----

Ahora bien este Comité no debe pasar por alto que los particulares titulares de la información compiten en mercado abierto y las actividades que realizan dependen de diversos aspectos técnicos, administrativos, financieros e industriales que implemente cada permisionario y no pasa por alto que de las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía recaen, entre otras, fijar las bases y condiciones a las que se debe de sujetar cada permisionario a efecto de que la actividad regulada, se lleve a cabo bajo los principios que permitan un desarrollo competitivo en el mercado, buscando evitar perjuicios a los usuarios o consumidores. -----

En este orden de ideas, el Comité considera que las razones expuestas por el área competente se encuentran debidamente fundadas y motivadas, se estima que se actualizan los elementos necesarios para clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, toda vez que refiere información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria, dando ventajas indebidas a otros participantes en éste mercado. -----

En este sentido este Órgano Colegiado determina procedente confirmar la clasificación como confidencial de la información consistente en la "generación de energía reportada por el Permisionario", dicha decisión se toma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 100, 116 de la LGTAIP; 65, fracción II, 113, fracción II de la LFTAIP-----

Por cuanto hace al resto de la información de la cual la unidad administrativa manifiesta no ser competente, del análisis a las facultades otorgadas a la CRE dentro de la Ley de la Industria Eléctrica no se advierte ordenamiento expreso que señale a dicha Comisión como facultada para tales efectos, en cambio es importante referir lo indicado por el artículo 1º de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, que a la letra indica:

Artículo 1.- La presente Ley es Reglamentaria del artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución y del Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, es de interés público y tiene por objeto regular la organización, **administración, funcionamiento, operación, control, evaluación** y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado Comisión Federal de Electricidad, así como establecer su régimen especial en materia de:

- I. Empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;

Énfasis añadido





Por lo que de dichas atribuciones la Comisión Federal de Electricidad pudiera atender lo requerido por el solicitante. -----

Asimismo, el área competente da acceso a la información mediante una "tabla pública" que contiene los datos sujetos a proporcionarse al solicitante dentro de la modalidad elegida por el mismo, esto es la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente clasificación de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación como confidencial de la información en términos de la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, consistente en la "generación de energía reportada por el Permisionario" relacionado con la solicitud de información **1811100038121**. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

TERCERO. - Notifíquese. -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera



